

Poder Judicial de San Luis

ADM 3283/17

"MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ S/ DENUNCIA"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 78 – STJSL- SA- 2019.

SAN LUIS, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver la excusación formulada por el Sr. Presidente de Cámara Penal N°2 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino, en los autos caratulados: **"MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ S/ DENUNCIA" ADM 3283/17;**

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 22/03/2019 mediante Actuación N° 11201891, el Sr. Presidente de Cámara Penal N°2 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino manifestó que: *"Encontrándome comprendido respecto del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (H), en la causa prevista por el art. 17 inc 9 del C.P.C.C. y de conformidad a lo dispuesto por el art. 30 del mismo cuerpo legal, ME EXCUSO de entender en las presentes actuaciones.-*

En tal sentido he formulado excusación en el expediente INC 1313/18- "Incidente Reservado- ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO (IMP) S/ AV. INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL ART. 239 CP", que tramita ante la Cámara que presido, por razones de amistad con el Dr. Zavala Rodríguez, denotando amistad y frecuencia de trato. Ofreciendo el testimonio de las siguientes personas: a) Claudia Ibáñez b) Cristóbal Ibáñez c) Delfor Serguese d) Alberto Montiel Díaz.

Sin perjuicio de las circunstancias señaladas, como miembro del Honorable Jurado de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en los términos análogos a los expuestos, se me aceptó la excusación en autos: "DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J.

Poder Judicial de San Luis

DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17".Expte N° JUR 4/18.-“

II) Debe tenerse presente la jurisprudencia de este Superior Tribunal, siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que: *“el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios”* (Cfr. STJSL “STAGNITTA, HÉCTOR HORACIO s/ NULIDAD CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PCIA. DE SAN LUIS”, 8-04-03; “SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES SOL. MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA – RECURSO DE APELACIÓN – ART. 9 LEY 5345”, 18-10-04; “PERSICO DANIEL RAUL – DENUNCIA”, 05-09-06).-

En este sentido, la excusación tiene lugar por las mismas causas, previstas expresamente en el art. 17 del Código Procesal Civil y por motivos graves de decoro y delicadeza. La jurisprudencia y la doctrina tratan de darle a este Instituto Procesal un contorno más definido para evitar que su uso abusivo perjudique principios constitucionales como el del juez natural de la causa.

Conforme al art. 17, inc. 9 del CPCN, es causal de recusación que el juez tenga "con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato".

La CSJ Santa Fe ha dicho que *"Si bien es cierto que frente a las excusaciones por causales de amistad o enemistad debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados —que es de presumirse sincero—, siendo suficiente al efecto que se base en razones serias, también es cierto que la perturbación que importa al trámite la suplencia de un miembro de un tribunal colegiado, que no se opera de manera automática, impone valorar con criterio estricto el mérito de la causal invocada"* (Zeus 82, J 468. ¿CÓMO SE PRUEBA LA RECUSACIÓN POR

Poder Judicial de San Luis

AMISTAD? - Chiappini, Julio O. Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (noviembre), 37 - Sumario: I. Las disposiciones.- II. La amistad.- III. Cargas probatorias y maneras de probar. - Cita Online: AR/DOC/7220/2010).

En este sentido, el artículo 17, inc. 9°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza la excusación para el caso en que el juez tenga con alguno de los litigantes amistad “que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato” por lo que en principio sólo una amistad íntima con una parte lo autoriza a excusarse, y no es suficiente la existencia de un trato amistoso. (Conf. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M - Arbieto Tello, Leonor c. Garibaldi, Carlos Roberto y otros • 18/11/2008 - Cita Online: AR/JUR/16288/2008).

La excusación persigue la misma finalidad de la recusación, siendo aquí el juez quien, espontáneamente, se aparta del conocimiento de la causa, por considerarse inhábil subjetivamente para hacerlo; y la gama de posibilidades que cubre este instituto es más amplia que la comprendida por el de la recusación con expresión de causa, habida cuenta que el juez puede invocar cualquiera de los impedimentos del art. 17 y, además, todo otro que le imponga abstenerse de entender en el proceso, fundado en motivos graves de decoro o delicadeza.

Debe concluirse que tal excusación no es procedente, y en consecuencia no corresponde hacer lugar a su pedido de apartamiento, ya que “...no son admisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad” (Cfr. Palacio – Alvarado Velloso, “Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación” T. 1, p. 493).

Por lo que no habiéndose configurado las situaciones previstas en el art. 17 inc. 9 y Art. 30 del CPC y C., se propicia el rechazo del planteo.

Por ello,

Poder Judicial de San Luis

SE RESUELVE: RECHAZAR el pedido de excusación formulado por el Dr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, por los argumentos precedentes.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Ministro del Superior Tribunal de Justicia; Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y la Dra. MARÍA NAZARENA CHADA, Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-